

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00489 00
ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA DIAZ CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva
AUTO SUSTANCIACIÓN	296

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2020 (fl. 59 y ss) providencia que CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el día veinte (20) de enero de 2020 que rechazó la demanda.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

Notifíquese y Cúmplase

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00064 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eliana María Quintero Espinosa
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	154

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante escrito de contestación (archivo 08ContestaPolicia.pdf), se pronunciaron sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad demandada formuló sólo excepciones de mérito. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivo 03AnexosDemanda.pdf del expediente virtual) y que la entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (folios 13 a 39 del archivo 08ContestaPolicia.pdf del expediente virtual) y no solicitaron la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el

decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (archivo 08ContestaPolicia.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 03AnexosDemanda.pdf del expediente virtual) y por la entidad demandada los antecedentes administrativos (folios 13 a 39 del archivo 08ContestaPolicia.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados en la petición radicada el 15 de octubre de 2019 reiterada el 22 de noviembre de 2019 bajo radicado No. 110241 ante la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad el reconocimiento del pago de la pensión de sobreviviente en cuantía del 60% de las partidas computables de conformidad con el tiempo de servicio, prestación que deberá ser debidamente indexada.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera identificada con la T.P. 200.492 del C. S. de la J. y correo electrónico meval.notificacion@policia.gov.co, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos del poder conferido (folios 6 a 12 del archivo 08ContestaPolicia.pdf).

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

El correo de la parte demandante: pauloa.serna1977@outlook.com; asesores@sernacarvajalabogados.com.
demandada: meval.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00120 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jorge Alexander Romero Ramos
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	158

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante escrito de contestación (archivo 15Contesta.pdf), se pronunciaron sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad demandada formuló sólo excepciones de mérito. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivo 06Anexos.pdf del expediente virtual)

Igualmente, la parte demandante solicita se oficie a la entidad demandada para que envíe última colilla de pago, hoja de vida y formulario I de evaluación de desempeño Policial, pruebas que no se decretaran, toda vez que ya fueron aportadas por las partes con los anexos de la demanda y con los antecedentes administrativos y el último salario se puede

extraer de la hoja de servicios (archivo 18AnexosContestación, S-2020-024283, evaluación 2017-2 (3), folios 44 a 46 del archivo 06Anexos).

La entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (Archivo 18AnexosContestacion.pdf del expediente virtual).

Adicionalmente no solicitaron la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (archivo 15Contesta.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 06Anexos.pdf del expediente virtual) y por la entidad demandada los antecedentes administrativos (Archivo 18AnexosContestacion.pdf del expediente virtual).

Se niegan las demás pruebas por reposar en el expediente, de conformidad con los expuesto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución 0863 del 18 de Octubre de 2019 mediante la cual se decide retirar del servicio activo al demandante y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro al servicio activo sin solución de continuidad y se cancelen y paguen los salarios y prestaciones desde la fecha de su retiro y hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Escobar Montoya identificada con la T.P. 97.208 del C. S. de la J. y correo electrónico meval.notificacion@policia.gov.co, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos del poder conferido (archivo 16PoderApdoDdda.pdf).

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

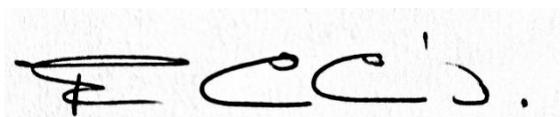
El correo de la parte demandante: leidyduransuarez@gmail.com

demandada: meval.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00126 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	German Castañeda Castañeda
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	159

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho:*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 08ContestaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada formuló como excepción, la prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (Folios 18 a 66 del archivo 02DemandaNulidadYrestablecimiento.pdf del expediente virtual), la entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (Archivo 11Anexos.pdf y archivo 12 AnexRes00303.pdf, nexosContestacion.pdf del expediente virtual) y que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el

decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 08ContestaFiscalia.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (Folios 18 a 66 del archivo 02DemandaNulidadYrestablecimiento.pdf del expediente virtual) y por la entidad demandada los antecedentes administrativos (Archivo 11Anexos.pdf y archivo 12 AnexRes00303.pdf, nexosContestacion.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

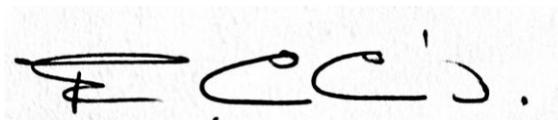
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a los siguientes abogados:

- Angelica María Liñan Guzmán, portadora de la T.P. 110.021 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación.
- Eugenio Alfredo Montoya Parra, portador de la T.P. 128.260 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de al Fiscalía General de la Nación.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00200 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	GONZALO RUÍZ WILCHES
Auto Interlocutorio No.	156
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María Albertina Gómez Quintero incluyendo en su liquidación entre otros factores: asignación básica, prima de navidad, prima de carestía, prima de alimentación y a su vez de la Resolución No RDP 019378 del 27 de junio de 2019 proferida por la UGPP por la cual se le sustituye la prestación al señor Gonzalo Ruiz Wilches en la misma cuantía devengada por la causante, de conformidad con la solicitud que reposa a folios 3 y 4 del expediente (archivo 02UGPPvsGONZALORUIZ).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día 17 de septiembre de 2020 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del 15 de octubre del 2020 (archivo 03Admite.pdf).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007, a través de la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la señora María Albertina Gómez Quintero (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara o carestía y la nulidad parcial de la Resolución RDP 019378 del 27 de junio de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión al señor Gonzalo Ruiz Wilches, argumentando que la señora Gómez Quintero no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla el sustituto pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el demandado Gonzalo Ruiz Wilches no le asiste el derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida a la señora María Albertina Gómez Quintero, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP precisó que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado le está vedado a la Asamblea Departamental y al Gobernador la creación de emolumentos o factores prestacionales, o salariales, como lo es la prima de vida cara, pues el competente para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es el Congreso en concurrencia con el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del 15 de octubre del 2020 notificados por estados del 22 del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 03) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 04), el pasado 23 de abril de 2021 se surtió la notificación personal al demandado señor Gonzalo Ruiz Wilches de los anteriores autos (archivo 09), y dentro del término concedido no presentó oposición alguna al decreto de la medida.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María Albertina Gómez Quintero incluyendo en su liquidación entre otros factores: asignación básica, prima de navidad, prima de carestía, prima de alimentación y a su vez de la Resolución No RDP 019378 del 27 de junio de 2019 proferida por la UGPP por la cual se le sustituye la prestación al señor Gonzalo Ruiz Wilches en la misma cuantía devengada por la causante.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos¹.

¹ En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución² permite a ésta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229³ del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA⁴ establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

³ En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo del señor GONZALO RUIZ WILCHES, mismo que reposa como anexos de la demanda en el archivo 03 a 59 y en el archivo digital No. 02, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007, mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María Albertina Gómez Quintero incluyendo en su liquidación la prima de vida cara (fls. 26 a 30 archivo 02), elevando su cuantía a la suma de Setenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos \$73,582.63, a partir del 14 de diciembre de 1989, con efectos fiscales a partir del 26 de abril de 2004 por prescripción trienal.

Posteriormente encontramos la Resolución No. RDP 019378 del 27 de junio de 2019 proferida por la UGPP mediante la cual le reconoce la pensión de sobreviviente al señor Gonzalo Ruiz Wilches en la misma cuantía devengada su conyugue María Albertina Gómez Quintero a partir del 13 de septiembre de 2018 (fls. 31 a 33 archivo 02).

Este documento permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto, desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión, entidad ésta última que fue quien reconoció y reliquidó la pensión según el acto administrativo que se acaba de citar y a su vez, dicha entidad reconoció la pensión de sobreviviente al hoy demandado.

2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, «por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social, estableció:

“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

(...)

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966⁵ preceptúa:

"ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

"Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «*por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente*» en el artículo 5, prescribe:

"ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad."

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

⁵«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora María Albertina Gómez Quintero y su reliquidación con la inclusión como factor salarial del concepto de prima de vida cara o de carestía y el posterior reconocimiento de la sustitución pensional a su esposo Gonzalo Ruiz Wilches.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante deprecia la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007, a través de la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la señora María Albertina Gómez Quintero, con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara o carestía y la nulidad parcial de la Resolución RDP 019378 del 27 de junio de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión al señor Gonzalo Ruiz Wilches, argumentando que la señora Gómez Quintero no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla el sustituto pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el demandado Gonzalo Ruiz Wilches no le asiste el derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida a la señora María Albertina Gómez Quintero, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago; en este sentido alega que el acto que reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 114 de 1913, Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989.

Señala que la señora María Albertina Gómez Quintero cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 2596 del 5 de marzo de 1993 a partir del 14 de diciembre de 1989, pero no era procedente su reliquidación con la inclusión del factor salarial de prima de vida cara como se realizó en la Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación del acto acusado, Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁶.

En más reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁷ señaló:

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁸. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁹

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación¹⁰

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,¹¹ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta¹² la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y

⁶ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁷ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

¹² Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

materiarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración ostensible, flagrante o manifiesta de esas disposiciones; que constituye la magnitud de infracción exigida en esta etapa procesal para que proceda la orden de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones

deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

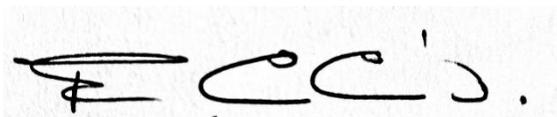
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 44568 del 25 de septiembre de 2007** y en la **Resolución No. RDP 019378 del 27 de junio de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00101 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Elvia de Jesús Gallo Cuervo
Demandado	Departamento de Antioquia -Secretaria De Educación-, Gerencia de Seguridad Alimentaria de Antioquia "Mana" Municipio de San Rafael-Antioquia
Auto Sustanciación N°	284
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez

Por auto notificado por estados del nueve (9) de abril de 2021 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, toda vez que provenía del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en ese sentido, previo a efectuar el estudio pertinente, se le puso de presente a la parte demandante que en atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, debía adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, en armonía con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 *ibidem* y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante allegó dentro del término concedido, el cumplimiento de requisitos exigidos en el auto anteriormente referenciado, a través de memorial radicado el 22 de abril del cursante año (archivos 11 y 12).

El Despacho de la revisión del nuevo escrito de demanda presentado, así como los derechos de petición que generaron la expedición de los actos administrativos demandados, advierte que las pretensiones del medio de control no coinciden con las peticiones elevadas ante las entidades demandadas Departamento de Antioquia y el Municipio de San Rafael, toda vez que en unas solicita el pago de los salarios y acreencias laborales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha a título de indemnización y el pago de la pensión sanción y en las otras la cancelación de las prestaciones sociales por el tiempo que duró la vinculación, como pasara a explicarse.

- En la petición eleva a la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Departamento de Antioquia "MANA" el 7 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 2016010262600 que provocó el oficio No. 2016030141663 del 15 de julio de 2016 que reposa a folios 12 a 16

del archivo 01 expediente digitalizado; en la petición a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia-SEDUCA presentada el 16 de diciembre de 2015 bajo radicado No. 201500533623 que originó el oficio No. 2016030014184 del 3 de febrero de 2016 que reposa a folios 17 a 23 del archivo 01 expediente digitalizado y en la petición al Municipio de San Rafael-Antioquia presentada el 30 de agosto de 2016 que motivó el oficio No. 100-679 del 4 de octubre de 2016 que reposa a folios 27 a 29 del archivo 01 expediente digitalizado, solicitó en cada una de ellas:

*“(...) **PRIMERO:** La liquidación y pago a favor de la señora ELVIA DE JESÚS GALLO CUERVO los siguientes conceptos salariales, prestaciones e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN RAFAEL del municipio de San Rafael como manipuladora de alimentos, esto es, entre el 1 de febrero de 1994 hasta el 28 de octubre de 2014, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley como son:*

- Cesantías e intereses a las cesantías por todo el tiempo de servicio*
- Vacaciones de los últimos cuatro años laborados*
- Primas de los últimos tres años laborados*
- Subsidio de transporte por todo el tiempo laborado*
- Indemnización por despido injusto.*

***SEGUNDO:** la liquidación del reajuste de los salarios dejados de percibir por todo el tiempo de servicio, teniendo en cuenta que solo me pagaban el 89% del SMLMV.*

***TERCERO:** La liquidación de los pagos a la seguridad social durante todo el tiempo laborado...”*

- En cambio, en las pretensiones del libelo demandatorio contentivas del restablecimiento del derecho, solicitó: (archivo 12AdecuaDemanda.pdf del expediente digital).

*“... **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE A la SECRETARIA DE EDUCACION Y A MANA entidades adscritas a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE SAN RAFAEL AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL a la Señora ELVIA DE JESUS GALLO CUERVO.*

***TERCERA.** Que se ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION Y A MANA entidades adscritas a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE SAN RAFAEL al pago a la señora ELVIA DE JESUS GALLO CUERVO de los salarios y acreencias laborales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha a título DE INDEMNIZACION*

***TERCERA:** QUE SE ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION Y A MANA entidades adscritas a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE SAN RAFAEL para que solidariamente reconozcan la PENSION SANCION a la señora ELVIA DE JESUS GALLO CUERVO*

***CUARTA:** Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.*

***QUINTA:** Que se ordene a las demandadas al pago de los derechos ultra y extrapetita que se logren probar en el proceso.*

***SEXTA:** Que sean indexados todos los conceptos de salarios y prestaciones sociales a que haya lugar, es decir, que al momento del pago se actualicen estas sumas y sean ajustadas conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A...”*

Es de anotar, que previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía

judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para la demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el **principio de la decisión previa** y a su vez es presupuesto de la acción, como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez en proceso con radicación 52001-23-33-004-2014-00276.

“La tesis que sostendrá esta Subsección será que frente a esta pretensión no se provocó el acto administrativo en aplicación al principio de la decisión previa y, en consecuencia, no habrá decisión de fondo sobre este aspecto.

El principio de la decisión previa

El artículo 163 del CPACA, señala que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado.

Se entiende entonces que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa.

La Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por demanda judicial, se debe cumplir con el requisito señalado:

*«[...] Para la Sala, una vez que se han estudiado los anteriores argumentos, es claro que: 1. Para el reconocimiento de la sanción moratoria no basta que esté prevista en la Ley, se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado. 2. **Es necesario provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que sirva de título ejecutivo o bien de acto demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.** 3. Si existe discusión respecto de la liquidación de las cesantías y la sanción moratoria, la vía adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 4. Como el perjuicio está contenido en una decisión de la Administración es necesario anularla, previo agotamiento de la vía gubernativa para pretender el restablecimiento del derecho. Entonces, como la parte actora no agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es posible su estudio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debiéndose en consecuencia inhibirse para efectuar un pronunciamiento de fondo por cuanto no cumplió con el presupuesto procesal ya referenciado[...].»*

De acuerdo con lo anterior, quien pretenda la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe solicitar a la administración se pronuncie respecto a esa sanción e interponer, según el caso, los recursos para dar por concluido el procedimiento administrativo de que trata el capítulo VIII del CPACA.

En este mismo sentido, por falta de la decisión previa esta Subsección ha rechazado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las siguientes consideraciones:

El tribunal de primera instancia decidió inadmitir la demanda de la referencia porque el señor [...] no informó ni aportó copia de la actuación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El apoderado de la parte demandante, en el escrito de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión, explicó que en este caso no era necesario adelantar dicho trámite por cuanto la sanción moratoria opera de manera automática cuando hay un incumplimiento por parte del empleador en el pago de las cesantías [...]; por lo tanto, dejó por sentado que no adelantó ninguna

reclamación administrativa con ese fin; dicha tesis la sostuvo en el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Al respecto, sin entrar en mayor análisis del ya hecho en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es válido decir que no le asiste razón al apelante por lo siguiente:

i) El iniciar una actuación administrativa previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde al desarrollo de los principios constitucionales de contradicción, debido proceso y derecho de defensa, los cuales se materializan en el momento en que la Administración, al decidir sobre una situación jurídica en particular, pueda, en ejercicio de sus facultades, reconocerla, modificarla o extinguirla. Esta situación lleva a que, si el asociado no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada, este proceda a interponer los recursos administrativos obligatorios con el fin de que la autoridad revise su propia actuación y decida al respecto; sin embargo, después de agotar dichos requisitos, podrá demandar el acto administrativo respectivo para que los operadores jurídicos procedan a revisar su legalidad.

(...)

En conclusión: Para acceder a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por vía judicial, se hacía indispensable que el demandante acudiera previamente ante la Administración para que esta tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante un acto administrativo expreso o presunto...”

En razón a lo anterior, el Despacho considera pertinente proferir nuevamente auto inadmisorio, concediéndole el mismo término concedido inicialmente de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, a la parte demandante para que corrija el defecto puesto de presente, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Por consiguiente, deberá la parte demandante, aportar los derechos de petición radicados ante las entidades demandadas en los cuales solicitó lo pretendido en el presente medio de control, esto es, el reconocimiento y pago de los salarios y acreencias laborales desde la desvinculación hasta la fecha como indemnización y el reconocimiento de la pensión sanción por no haberle realizado las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, los actos administrativos emitidos por las demandadas con la constancia de notificación y dado el caso que le hubieran concedido recursos que los agotó o adecuar las pretensiones con relación a las peticiones elevadas ante las entidades demandadas.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio

cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo, de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00109 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Doralba Villada Quiceno
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Auto Sustanciación N°	282
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 20 de abril de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la señora María Doralba Villada Quiceno quien comparece debidamente representada, en contra del Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivos 7 a 9

² meval.notificacion@policia.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada y del cumplimiento de requisitos, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: dcava2530@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

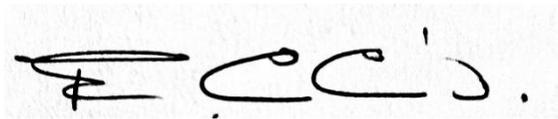
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Villarreal Acuña portador de la T. P. 307.055 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, con dirección de correo electrónico dcava2530@gmail.com en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00115 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Victoria Herrera Dederlé
Demandado	Nación-Ministerio de Educación
Auto Sustanciación N°	283
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto notificado por estados del 20 de abril de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda– hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la señora María Victoria Herrera Dederlé quien comparece debidamente representada, en contra del Nación-Ministerio de Educación².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio

¹ Archivos 6 a 11

² notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada y del cumplimiento de requisitos, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: diegocarlon@yahoo.es último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

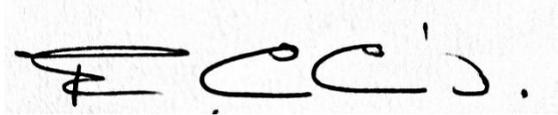
escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Cardona Londoño portador de la T. P. 116.036 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, con dirección de correo electrónico diegocarlon@yahoo.es en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00133**: Medellín, 07 de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de abril de 2021, fue asignada a esta Agencia Judicial el 27 de abril hogaño. **ii)** La parte demandante acreditó mediante pantallazo haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el traslado y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 1362 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00133 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Lucía Zapata Henao y Otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	281
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Omisión en indicar las normas vulneradas y concepto de violación:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece que toda demanda deberá contener:

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5 (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para estimar la competencia...”

¹ “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”

Verificado el contenido de la demanda esta Agencia Judicial advierte que la parte actora cuestiona la legalidad de dos actos administrativos, **i)** la Resolución No. 818 de 20 de marzo de 2009 “Por la cual se resuelve la solicitud de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No. 0196 de 2009” y **ii)** la Resolución No. 2623 de 27 de agosto de 2009, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 818 de 20 de marzo de 2009...”

Ahora, aunque la parte actora en su escrito demandatorio, incluyó un acápite que denominó “Concepto de Violación” en los que se refiere a la pensión de sobrevivientes en el marco de la Ley 100/93, a la asignación de retiro en los términos de la Ley marco 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004 entre otras normas y demás soporte jurisprudencial, se observa que dichos argumentos dan soporte a los fundamentos jurídicos de las pretensiones; no obstante, nada dijo respecto de las causales de nulidad que, a su juicio, incurren los actos demandados.

Recuérdese que los actos administrativos, por ministerio de la ley (art. 88 CPACA) están revestidos de legalidad mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De modo que, el juicio de legalidad que contra ellos se promueva debe –en primer lugar-, estar basado en las causales de nulidad contenidas en los artículos 137 del CPACA, esto es, “*con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”. En segundo lugar, se debe precisar con claridad cuál o cuáles son las normas que se considera fueron infringidas con la expedición de los actos administrativos demandados, pues ello no sólo permite delimitar el estudio de legalidad por parte del juzgador, sino que brinda el marco jurídico sobre el que la parte demandada ejercerá su defensa.

2. Estimación razonada de la cuantía:

En consonancia con la norma en cita (art. 162 num. 6 CPACA), resulta indiscutible la importancia de una adecuada estimación razonada de la cuantía, comoquiera que ello incide de forma directa a la hora de verificar si la competencia para conocer del asunto está radicada en el juez singular o colegiado.

El artículo 157 del CPACA, dispone las reglas para efecto de determinar la competencia por factor cuantía, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse

la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. ...

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subraya fuera de texto original).

De la lectura de la demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía en el equivalente a 250 smlmv correspondientes a 250 meses en que no se ha reconocido la mesada pensional desde el mes de junio del año 2000 hasta la presentación de la demanda, lo cual, a su juicio asciende a la suma de \$227.131.500.

Por lo anterior, es claro que la estimación razonada de la cuantía no atiende a la disposición legal, siendo imperioso ordenar su corrección, pues el propósito de la norma en cita no atiende a un criterio genérico o caprichoso, sino que, por el contrario, atiende a aspectos concretos y detallados que permiten identificar sin asomo de duda el origen de los montos que se reclaman, y la competencia del juzgador.

En consecuencia, la parte actora deberá determinar el valor del derecho reclamado (mesada pensional) a partir de su causación hasta la presentación de la demanda, empero fijando la cuantía por el término de tres (3) años.

3. Poder:

El artículo 74 del CGP establece: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" (Destacado del Despacho)

Verificado el memorial poder, anexo con la demanda (arc. 03 pág. 32) se lee que los señores MARÍA LUCELLY ZAPATA HENAO y JOSÉ ARGEMIRO LONDOÑO SUAREZ (arc. 04), confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO ALONSO LÓPEZ MORA "*para que (...) lleve hasta su terminación PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y PROCESO EJECUTIVO que se derive del anterior, si fuere necesario, contra la Nación – Ministerio de Defensa .*

Ejército Nacional (...) se declare probado el silencio administrativo negativo, y la nulidad del acto ficto, en tanto que la solicitud de pensión de sobrevivientes, fue negada por el Ejército Nacional y se declare el correspondiente restablecimiento del Derecho, concediendo la pensión de sobrevivientes...”.

De lo dicho, se advierte que la parte demandante confirió poder de forma insuficiente pues no identificó de forma clara, precisa y puntual ni los actos administrativos acusados ni las facultades otorgadas al profesional del derecho en quien delegaron su derecho de postulación.

Por lo anterior, a voces de la norma en cita, se requiere que la parte actora especifique de manera precisa que la facultad conferida al profesional del derecho incluye la de demandar los actos administrativos acusados: Resolución No. 818 de 20 de marzo de 2009, Resolución No. 2623 de 27 de agosto de 2009, y su consecuente solicitud de restablecimiento del derecho, pues sólo así, se logra identificar el objeto y alcance del mandato conferido.

4. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – Num. 8 Art. 162 del CPACA:

Igualmente se advierte que la parte actora, si bien anexo pantallazos de la remisión electrónica del traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada (arc. 02 pág. 43); se constata que ello no supe el requerimiento legal contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior, en tanto los canales digitales a los que fue remitido el traslado de la demanda, no corresponden al buzón oficial para notificaciones judiciales de la entidad, conforme lo ordena el artículo 197 del CPACA². De tal modo que, a fin de suplir dicha falencia, la parte actora, previa corrección de las falencias aquí anotadas, remitirá de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

De ello dará cuenta al Despacho.

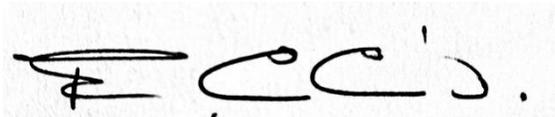
5. Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

² “Art. 197 CPACA. Dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales...”

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:
solucionjuridicacolombia@hotmail.com ; drjairolopez@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00135 00
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 78.704.662
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	157

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 27 de abril de 2021, dentro del expediente con radicado N° 1377 del 05 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN¹:

El señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, en calidad de docente en los servicios educativos estatales del municipio de Medellín – Antioquia, el día 14 de agosto de 2018, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° 201850076103 del 23 de octubre de 2018, las cuales según aduce fueron puestas a disposición del convocante el día el 18 de febrero de 2019.

Además, se expuso que el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, elevó derecho de petición el 20 de agosto de 2020, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

¹ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04.- pág. 2-6.

Por último, la convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 84 días los cuales contó a partir de los 70 días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 7.372.672.00.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 20 de noviembre de 2020, frente a la petición radicada el día 20 de agosto de 2020, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que el convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO²:

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 168 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 27 de abril de 2021, las partes, JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud.

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (a) apoderado (a) de la parte convocada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada:

(...)

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días demora: 83

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$ 7.284.827

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.556.344 (90%)

² Acuerdo que obra en el expediente digital, archivo "01Acta1377ACTA" .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al (a la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: teniendo en cuenta la propuesta expuesta por el comité de conciliación DE LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ACEPTO EN SU INTEGRIDAD LA PROPUESTA.”

4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 168 Judicial I emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican.

Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 27 de abril de 2021, ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Igualmente en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24^a de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
3. *Que la acción no haya caducado.*
4. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
6. *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. CASO CONCRETO:

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

1. Representación y Capacidad para conciliar:

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada KEYLA YELITZA GUTIERREZ ARGUELLO, apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar³.

- **Por la parte pasiva o convocada:** Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCÍA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁴, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 1230 de 16 de septiembre de 2019, con facultades para conciliar⁵.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, numeral 13, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

³ Poderes ubicados en el expediente digital, numeral 04 pág. 7-8 y en el numeral 09.

⁴ Poder de sustitución que obra en el expediente digital, numeral 12

⁵ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 13.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **20 de noviembre de 2020**, originado de la petición elevada por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, el día 20 de agosto de 2020, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución 201850076103 del 23 de octubre de 2018, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el municipio de Medellín, por medio de la cual se reconoció a favor del señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, un pago de cesantías parciales para estudio, por la suma de \$4.751.400⁶.

- Certificación del pago de cesantía con fecha del 13 de enero de 2021, emitido por la FIDUPREVISORA S.A, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución 201850076103 del 23 de octubre de 2018, se programó un pago a favor del señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, disponible desde el 18 de febrero de 2019⁷.

- Derecho de petición elevado por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ el 20 de agosto de 2020, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de correo electrónico, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías⁸.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 2.633.097, días de mora 83 y finalmente se pacta un reconocimiento del 90% del total del valor de la mora⁹.

- Certificado donde consta el salario básico devengado por el docente para el año 2018, por valor de \$2.633.097 expedido por la Secretaría de Educación de Medellín¹⁰.

⁶ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04, pág. 13-17.

⁷ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04, pág. 18.

⁸ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04, pág. 9-12.

⁹ Acta que obra en el expediente digital, numeral. 10.

¹⁰ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04, pág. 19.

5. **Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

1. **Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.**

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo *primero* de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos”*:

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en

atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iv. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

DÉCIMO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de

2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **14 de agosto de 2018**¹¹.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del municipio de Medellín, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **05 de septiembre de 2018**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución 201850076103**, solo fue proferida hasta el **23 de octubre de 2018**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales del señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

¹¹ Como lo afirma el convocante en los hechos de la solicitud de conciliación – numeral 04 del expediente digital -, fecha aceptada por el Comité de Conciliación de FOMAG – numeral 10 del expediente digital -.

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	14 de agosto de 2018	Fecha de reconocimiento 23 de octubre de 2018.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	05 de septiembre de 2018	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 18 de febrero de 2019.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	19 de septiembre de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	26 de noviembre de 2018	Período de mora: del 27 de noviembre de 2018 al 17 de febrero de 2019. Total mora: 83 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **27 de noviembre de 2018**– día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **17 de febrero de 2019** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **83 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹², misma donde se anotó como días de mora 83, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días demora: 83

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$ 7.284.827

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.556.344 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUÉSDECOMUNICADOELAUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual de \$2.633.097, suma que

¹² Documento ubicado en el expediente digital, numeral 10.

efectivamente percibía el convocante para el año de la causación de la mora, tal y como se desprende del Certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Medellín¹³.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 14 de agosto de 2018, el resultado de la mora es de 83 días.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, es de \$87.769, que multiplicado por 83 días de mora, arroja un total de \$7.284.827.

Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$87.769, y tomaron 83 días de mora, factores que al multiplicarse arrojan como resultado la suma de \$7.284.827; sobre este último valor acordaron un reconocimiento del 90%, lo que dio como resultado final \$ 6.556.344.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.704.662 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 27 de abril de 2021, en los términos que a continuación se transcriben:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.556.344), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías

¹³ Documento ubicado en el expediente digital, numeral 04, pág. 19.

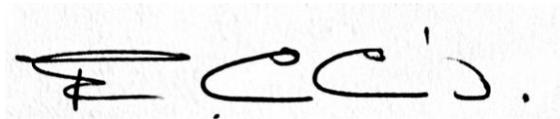
parciales reconocidas para estudio, en la Resolución 201850076103 del 23 de octubre de 2018.

2. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

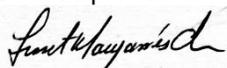
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00139: Medellín, doce (12) de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de mayo de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 03 de mayo de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 00).

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00139 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María GALVIS VASQUEZ
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Auto Sustanciación N°	279
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- ✓ Adecuar pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a las pretensiones que se deben determinar con precisión y claridad:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Del estudio del proceso se encontró que la parte demandante formula como pretensiones se declare la nulidad de los actos futuros o de los actos fictos presuntos que se deriven del derecho de petición presentado el 10 de diciembre de 2020, bajo el radicado No 202031500000136652 ante la entidad demandada, pero a continuación manifiesta que

especialmente se declare la nulidad de la respuesta con radicado No. 20213160000047611 emitida el 17 de marzo de 2021.

De la revisión de los hechos 42 a 50 del escrito de demanda y de las pruebas aportadas, esto es, el oficio No. 20213160000047611 del 17 de marzo de 2021 que reposa a folios 51 a 61 del archivo 02Demanda, se advierte por el Despacho que éste es la respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el 10 de diciembre de 2020 (folios 44 a 50 del archivo 02Demanda), por tanto, el acto administrativo demandado no es ficto sino expreso, tal como lo enuncio en el poder conferido para la presentación de la demanda (folios 28 y 29 del archivo 02Demanda).

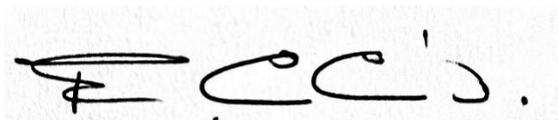
En ese orden de ideas, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones del medio de control que nos ocupa, frente al acto administrativo demandado, estableciendo claramente el acto administrativo que pretende sea anulado.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenidos en normas procesales, que a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Parte demandante: marlonmunozabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00141**: Medellín, 10 de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de mayo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de la misma fecha. **ii)** La parte demandante no acreditó haber remitido de forma simultánea la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 1362 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00141 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Transportadores de Buriticá SAS
Demandado	Municipio de Buriticá (A)
Auto Interlocutorio N°	160
Asunto	Rechazo de la demanda – Caducidad del medio de control

En los términos del artículo 169 del CPACA y en consonancia con lo previsto en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la misma codificación; procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al operar el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como se pasa a explicar:

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Es NULO el acto administrativo sin numeración del 28 DE ABRIL DEL 2020, el cual en su numeral PRIMERO dispuso: “Se autoriza a la empresa SOTRANSBURI para que realice el despacho de seis (6) mototaxis” y en su numeral QUINTO dispuso: “No se permite salir más allá del municipio en el transporte y no se permite ir más allá de los tanques”.*
- *Es NULO el acto administrativo sin numeración del 18 DE MAYO DEL 2020, el cual en su punto primero permitió circular la cantidad de diez (10) motocarros.*

¹ “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

- *Es NULO el Decreto 078 del 15 DE JULIO DE 2020 el cual en su artículo 6 Movilidad, párrafo dispuso: “Se permitirá en la jurisdicción de municipio de Buriticá, la circulación del servicio de moto taxi habilitado garantizando todas las medidas sanitarias establecidas para la prevención del COVID 19, por un máximo de cinco vehículos por día según cronograma establecido por la empresa prestadora del servicio y con respectivo permiso escrito. de la administración municipal”.*
- *Es NULO el acto administrativo sin numeración del 25 DE AGOSTO DEL 2020, en el párrafo del artículo primero y en medio de la pandemia ordenó aumentar la cantidad de moto carros a veinte (20) motocarros.*
- *Es NULO el acto administrativo sin numeración del 31 DE AGOSTO DEL 2020, en medio de la pandemia ordeno aumentar la cantidad de moto carros en su totalidad...”*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se pague y pare el daño causado, así:

“QUE SE PAGUEN, REPARE EL DAÑO CAUSADO, REPRESENTADO EN EL LUCRO CESANTE Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A SOTRANSBURI S.A.S., EL CUAL ASCIENDE A 253.051.545\$ (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES, CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS...”

De la revisión del escrito demandatorio se observa que, se encaminan a la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos proferidos en fechas distintas por parte de la administración municipal, algunos de contenido particular otros, como el Decreto 078 de 15 de julio de 2020- de contenido general.

Según lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En dicho evento, la nulidad procederá por las mismas causales señaladas por el legislador para el medio de control de “Nulidad” también denominada “Simple nulidad”.

La misma norma, también establece que la persona puede pretender la nulidad de un acto administrativo de contenido general y pedir respecto de él, el restablecimiento del derecho directamente vulnerado al particular, o la reparación del causado a dicho particular; empero siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, dicho término se contará a partir de la notificación de aquél.

De lo dicho es claro que la naturaleza de la acción subjetiva de nulidad, persigue dos objetivos concretos: de un lado la declaratoria de nulidad del acto administrativo del que se afirma es contrario a la Constitución o a la Ley, y del otro, que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño infringido.

En virtud de su doble finalidad y contrario a lo que ocurre con las demandas de nulidad “simple o abstracta” prevista en el artículo 137 del CPACA, cuya naturaleza es de orden público no sujetas a término de caducidad (literal a) num. 1 art.164 CPACA); el legislador le impuso a la nulidad y restablecimiento del derecho, un límite temporal para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, todo, con el fin de dotarlos de seguridad jurídica.

En ese sentido el artículo 164 *ejusdem*, estipula en su literal d) numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, siendo que la parte actora reclama para sí, la nulidad de varios actos administrativos con su consecuente restablecimiento del derecho, es claro que cada uno de estos se hallan sometidos al término de caducidad previsto en la norma en cita, comoquiera que a juicio de la sociedad demandante estos desconocen las normas superiores en los que debían fundarse y en consecuencia, le causaron unos perjuicios que deben ser reparados.

De tal modo que, al verificarse que los actos acusados de fechas 28 de abril de 2020 (arc. 06 ex.v.), 18 de mayo de 2020 (arc. 07), 25 de agosto de 2020 (arc. 10) y 31 de agosto de 2020 (arc. 11), cuentan con la rúbrica del representante legal de la entidad demandante, es claro que, a partir de la fecha de emisión de los mismos, era conecedor de la decisión administrativa; razón por la cual, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, la oportunidad con la que contaba la parte actora para demandar feneció en las siguientes fechas:

- Acto administrativo de fecha 28 de abril de 2020, feneció el 29 de agosto de 2020.
- Acto administrativo de fecha 18 de mayo de 2020, feneció el 19 de septiembre de 2020.
- Acto administrativo Decreto 078 del 15 de julio de 2020 (arc. 09), feneció el 16 de noviembre de 2020.
- Acto administrativo de fecha 25 de agosto de 2020, feneció el 26 de diciembre de 2020.
- Acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2020, feneció 01 de enero de 2021, que al tratarse de un día feriado, se extendió al día hábil siguiente -04 de febrero de 2021-.

Ahora, según consta en el archivo 30 del expediente virtual, la parte actora agotó la conciliación prejudicial el día **22 de febrero de 2021**, esto es, cuando la oportunidad para demandar, ya había precluido.

Por otro lado, se precisa que, aunque la demanda carece de otros requisitos formales, -y ante la caducidad del medio de control-, se hace inane su pronunciamiento.

En consecuencia, el Despacho

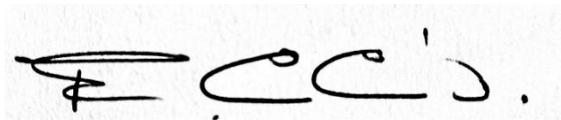
RESUELVE

Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presenta la Sociedad de Transportadores de Buriticá SAS – SOTRANSBURI SAS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el canal digital:
sotransburis.a.s@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

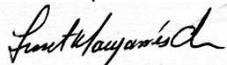
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00145: Medellín, trece (13) de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de mayo de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 07 de mayo de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (juridica@casur.gov.co; y a la ANDJE (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 00).

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00145 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana María Quintero Sánchez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Auto Sustanciación N°	286
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

- ✓ La designación de las partes

Dentro del escrito de demanda se percata el Despacho que la parte demandante pretende vincular como litisconsorte necesaria a la señora Doris Orbay Agudelo Acevedo, sin justificar su solicitud de vinculación y del contenido de la demanda y los anexos, no se logra establecer la necesidad de que sea parte dentro del presente proceso o que no se pueda tramitar el mismo sin su presencia, toda vez que, del registro civil de nacimiento del señor Waldo de Jesús López Tobón que reposa a folios 35 del archivo 02DemandaAnexos del expediente digital, se concluye que no es la mamá del compañero permanente de la demandante y de la revisión de los anexos aportados no se logra identificar la relación con la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, deberá la demandante esclarecer la solicitud de vinculación de la señora Doris Orbay Agudelo Acevedo.

- ✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

Del estudio del proceso, se advierte que con los anexos aportados que reposan a folios 16 a 54 del archivo 02DemandaAnexos.pdf, si bien se allegó la notificación electrónica de la Resolución No. 2254 del 21 de abril de 2021 (folios 23 a 24 y 50 a 51), no se aportó la copia de dicha Resolución como anexo del medio de control, requisito indispensable para poder revisar su contenido para determinar si es demandable y entrar a establecer si la demandante es la destinataria del mismo.

En razón a lo anterior, deberá la parte demandante arrimar la Resolución No. 2254 del 21 de abril de 2021 con el cumplimiento de requisitos.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenidos en normas procesales, que a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00099 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	MARINO CHAVERRA CHAVERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	292

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del trece (13) de febrero de 2020 (fl. 162 y ss) providencia que MODIFICÓ el numeral Cuarto de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de julio de 2017 (referente al término de prescripción).
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

Notifíquese y Cúmplase

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2016 00099** 00

13 de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral cuarto – fl.167 vto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016 00882 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	BLANCA OFELIA LAYOS TABARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	295

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2020 (fl. 197 y ss) providencia que REVOCÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día diez (10) de mayo de 2019; negando las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

Notifíquese y Cúmplase

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2016 00882** 00

trece (13) de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral tercero – fl.203 vto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00473 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edwin Yiliany Callejas López
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se resuelven excepciones• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	151

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 09ContestacionEdwinCallejas.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional planteó varias excepciones de las cuales tienen la connotación de previas las que denominó **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil y pleito pendiente**, las demás son de mérito.

La excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil**, la sustenta la demandada manifestando la necesidad de incluir en la litis para evitar una nulidad a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, ya que no podría emitirse una condena en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por Actos Administrativos que no fueron expedidos por la entidad, como en el caso que nos ocupa las Resoluciones No 5207 del 28 de julio de 2016 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante y la Resolución No 2603 del 19 de marzo de 2019 por la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No 5207 del 28 de julio de 2016 y más cuando precisamente de esos actos administrativos se derivan las pretensiones subsidiarias indemnizatorias, por tanto, es Cremil la llamada a atender las pretensiones relacionadas con la revocatoria de la asignaciones de retiro.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifestó que se oponía a su prosperidad, al no existir necesidad de vincular a ningún otro sujeto procesal al proceso para integrar el contradictorio, por cuanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, es una persona jurídica autónoma e independiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y además expresó que no fue esa entidad la que certificó el tiempo de

servicio en la hoja de servicios que motivo su retiro por tener cumplido el requisito de 20 años para ser acreedor de la asignación de retiro, sino el Comando de Personal del Ejército Nacional.

Es así como la vinculación que pretende la entidad demandada se enmarca dentro de lo que la ley ha denominado litisconsorcio necesario; figura que se presenta cuando el objeto del litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo². Con relación a esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

“El litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal. En ese sentido, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil exige que todos demanden (litisconsorcio necesario por activa) o que se demande a todos (litisconsorcio necesario por pasiva) y que en caso de no ocurrir esto el juez integre el litisconsorcio de que se trate, pues la cuestión ha de resolverse de forma uniforme para todos.”

En cuanto a la oportunidad y forma de vincular a quienes conforman el litis consorcio necesario y su omisión cuando se demanda la nulidad absoluta del acto, la prenombrada Corporación³ ha precisado:

“La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.”

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

³ *Ibidem*

Toda vez que la Ley 1437 de 2011 no dispone de la regulación de los litisconsortes necesarios, este Despacho atendiendo al artículo 306 de la misma norma, se remite a la Ley 1564 de 2012, la cual dispone en su artículo 61:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En correspondencia con los parámetros reseñados se hace necesaria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, pues de no comparecer al mismo sería imposible proferir sentencia.

Descendiendo al análisis de la necesidad de vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, el Despacho no advierte que deba ser parte dentro del presente proceso, toda vez que las pretensiones tanto principales como subsidiarias giran en torno a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20193051619681MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de agosto de 2019 mediante el cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le negó el reintegro al servicio activo al demandante Edwin Yiliany Callejas López.

Y como consecuencia se ordene por el Juzgado su vinculación nuevamente a las filas del Ejército Nacional desde el 19 de marzo de 2019 con el reconocimiento de los salarios y las prestaciones sociales, para completar el tiempo que le falta para obtener su asignación de retiro y que dado el caso de no accederse a dicho restablecimiento del derecho de reintegrarlo, se ordene el pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la modificación de su hoja de servicio que conllevó a la revocatoria del reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

En razón de lo anterior, el acto administrativo demandado fue proferido por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en el presente proceso no se están atacando las decisiones proferidas por Cremil, ni se está cuestionado su actuación al revocar el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, sino la negativa del Ejército Nacional de volver a vincular al demandante al servicio activo ante la modificación de mutuo propio de la hoja de servicio que provocó su retiro, por tanto, no tendría asidero jurídico vincularla.

Adicionalmente si nos detenemos a estudiar las pretensiones subsidiarias claramente el demandante invoca que sea la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional quien lo indemnice y no Cremil, ya que es una consecuencia de su actuación al modificar la hoja de servicio del demandante la que llevó a cambiarle su situación jurídica.

En ese orden de ideas nada impide proferir una decisión de fondo sin la vinculación de Cremil. En razón a lo expuesto no está llamada a prosperar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

Ahora, frente a la **excepción de pleito pendiente** la parte demandada argumenta que en el Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Medellín con radicado 05001333302020190042600 se adelanta proceso contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil solicitando la nulidad de la Resolución No 2603 del 19 de marzo de 2019 por la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No 5207 del 28 de julio de 2016 mediante la cual se le había reconocido la asignación de retiro al demandante.

Como consecuencia, el presente proceso depende de lo que se resuelva en dicho proceso adelantado contra CREMIL, porque dado el caso que se declare la nulidad de la Resolución No 2603 del 19 de marzo de 2019 por la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No 5207 del 28 de julio de 2016 y se le reconozca nuevamente la asignación de retiro al demandante, no se podría reintegrarlo a las filas del Ejército Nacional, por gozar de una asignación de retiro, por tanto, son pretensiones que se contraponen entre si y no se podrían proferir fallos contrarios o que sean incompatibles, pues no es posible que una persona sea reintegrada y al mismo tiempo se le reconozca una asignación de retiro.

El demandante se opuso a la excepción manifestando que si bien es cierto, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Cremil encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No 2603 del 19 de marzo de 2019 por la cual se ordenó la revocatoria directa de la asignación de retiro que se le había reconocido, la misma difícilmente prosperará, ya que la demandada simplemente es pagadora de la asignación de retiro de los militares, que es reconocida con fundamentó en la hoja de servicios que le remite la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional donde consta el tiempo de servicio

que no puede ser inferior a 20 años y en el caso del demandante dicha hoja de servicio fue modificada por el Ejército Nacional descontándole tiempo, lo que obligó la revocatoria de la asignación de retiro.

Adicionalmente, indica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil es una Institución independiente y autónoma del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pues tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, la sentencia del medio de control que nos ocupa es independiente y no depende de los resultados del proceso que cursa en el Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

Frente a la excepción de pleito pendiente se estableció que tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

El Consejo de Estado en Providencia de 2 de abril de 2018, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en proceso con radicado 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835) estableció los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente, indicando:

"(...) de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie..."

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, esto es, que existan procesos judiciales simultáneos en curso, en los cuales se debe: i) discutir un mismo derecho litigioso; fi) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Procediendo esta Agencia Judicial al estudio de la excepción de pleito pendiente encuentra, que no está llamada a prosperar, toda vez que no se cumplen los elementos configurativos, pese a existir dos procesos en curso, pues de la revisión de ambos procesos de acuerdo a lo

manifestado por las dos partes y a lo verificado por el Despacho en el Sistema Siglo XXI, no tienen identidad de partes, ya que en el proceso que nos ocupa con radicado 05001333301920190047300 la parte demandada es la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mientras que en el medio de control que cursa en el Juzgado 20 Administrativo Oral de esta ciudad con radicado 05001333302020190042600 la demandada es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

Por su parte, las pretensiones tampoco presentan similitud, toda vez que en el presente proceso se busca la nulidad del oficio No. 20193051619681MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de agosto de 2019 mediante el cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le negó el reintegro al servicio activo al demandante y en el que cursa en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil se pretende es la nulidad de la Resolución No. 2603 del 19 de marzo de 2019 por la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No 5207 del 28 de julio de 2016 mediante la cual se le había reconocido la asignación de retiro al demandante.

Así las cosas, los procesos presentados por el señor Edwin Yiliany Callejas López, son en contra de dos entidades diferentes y persiguen objetos disímiles, el primero está encaminado al reintegro al servicio activo como miembro del Ejército Nacional para aumentar su tiempo de servicio y el otro al reconocimiento de la asignación de retiro.

Contrario a lo afirmado por la parte demandada el proceso de marras en nada depende de la evolución y fallo del que pretende el reconocimiento de la asignación de retiro, ya que el orden de las cosas es que Cremil reconoce la asignación de retiro de conformidad con la hoja de servicio que expide la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y no que la aquí demandada resuelva sobre el ingreso o retiro del personal o modifique su hoja de servicio de conformidad a lo remitido o certificado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar prospera la excepción de pleito pendiente.

Por otra parte, no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se establece como fijación del litigio que se debe determinar si se declara la nulidad del oficio No. 20193051619681MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de agosto de 2019 mediante

el cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le negó el reintegro al servicio activo al demandante Edwin Yiliany Callejas López y como consecuencia se ordene por el Juzgado su vinculación nuevamente a las filas del Ejército Nacional desde el 19 de marzo de 2019 con el reconocimiento de los salarios y las prestaciones sociales, para completar el tiempo que le falta para obtener su asignación de retiro y que dado el caso de no accederse a dicho restablecimiento del derecho de reintegrarlo, se ordene el pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la modificación de su hoja de servicio que conllevó a la revocatoria del reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (archivo 04Anexos.pdf del expediente virtual), mismas que se incorporan al expediente.

Por otra parte, solicita se oficie al Comando de Personal del Ejército Nacional para que remita copia auténtica y legible de la hoja de servicios que en año 2016 remitió a Cremil certificando que tenía 20 años, 7 meses y 12 días, del complemento de la hoja de servicios expedida en el año 2019 en la cual disminuyó el tiempo de servicio a 19 años 7 meses y 7 días, así como los antecedentes administrativos.

El Despacho no decreta la prueba, toda vez que la entidad demandada con la contestación de la demanda aportó toda la documentación requerida, esto es, la hoja de servicios No. 3-98648024 (12828-12829) del 4 de abril de 2016 reposa a folios 137 a 141, hoja de servicios 3-98648024 (67955-67956) del 15 de enero de 2019 a folios 183 a 187 y los antecedentes administrativos a folios 63 a 259 todos ellos del archivo 09ContestaciónEdwin Callejas.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con la contestación aportó los antecedentes administrativos (folios 63 a 259 del archivo 09ContestaciónEdwin Callejas) mismos que se incorporan al proceso.

Solicitó se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad para que remita lo solicitado mediante el oficio No. 521 remitido por ella internamente.

Revisando el contenido del mencionado oficio No. 521 que reposa a folios 257 del archivo 09ContestaciónEdwin Callejas, se advierte que lo solicitado es el expediente prestacional

del demandante, mismo que fue aportado por la propia entidad con los antecedentes administrativos, siendo innecesario su decreto.

Igualmente, peticionó se decretara el testimonio del señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez.

El Despacho, procediendo al análisis del testimonio peticionado advierte que dicha solicitud probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, toda vez que no aportarían nada nuevo al proceso, ya que el objeto litigioso habrá de resolverse a partir del análisis de las normas que gobiernan la materia y de cara a la prueba documental aportada, en como consecuencia se denegará el decreto de la prueba.

Por último, solicita que se decrete el traslado de toda la prueba documental recaudada que reposa dentro del expediente con radicado 05001333302020190042600 radicado por el demandante en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, prueba que tampoco será decretada, toda vez que dentro del expediente administrativo aportado reposan los actos administrativos expedidos por Cremil y las pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto, adicionalmente tal como se estableció al resolver la excepción de pleito pendiente se trata de proceso que persiguen causas diferentes.

finalmente, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso de pruebas se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (09ContestaciónEdwin Callejas del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar infundadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil y pleito pendiente, por tanto, agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del oficio No. 20193051619681MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de agosto de 2019 mediante el cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le negó el reintegro al servicio activo al demandante Edwin Yiliany Callejas López y como consecuencia se ordene por el Juzgado su vinculación nuevamente a las filas del Ejército Nacional desde el 19 de marzo de 2019 con el reconocimiento de los salarios y las prestaciones sociales, para completar el tiempo que le falta para obtener su asignación de retiro y que dado el caso de no accederse a dicho restablecimiento del derecho de reintegrarlo, se ordene el pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la modificación de su hoja de servicio que conllevó a la revocatoria del reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

CUARTO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04Anexos.pdf del expediente virtual) y por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (09ContestaciónEdwin Callejas del expediente digital).

Se niegan las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA Marcela Montoya Estrada portadora de la T.P. 152.153 del C. S. de la J y correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos del poder conferido (folios 11 a 32 del archivo 09ContestaciónEdwin Callejas del expediente digital).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

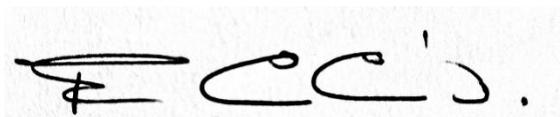
Demandante: fernandezochoabogados@hotmail.com

Demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)